

Roj: **SAP V 588/2020** - ECLI: **ES:APV:2020:588**

Id Cendoj: 46250370092020100146 Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Valencia

Sección: 9

Fecha: 01/06/2020 N° de Recurso: 1770/2019 N° de Resolución: 719/2020

Procedimiento: Recurso de apelación

Ponente: ROSA MARIA ANDRES CUENCA

Tipo de Resolución: Sentencia

ROLLO NÚM. 001770/2019 M J **SENTENCIA NÚM.:719/2020**

Ilustrísimos Sres.:

MAGISTRADOS

DOÑA ROSA MARÍA ANDRÉS CUENCA DOÑA PURIFICACIÓN MARTORELL ZULUETA

En Valencia a uno de junio de dos mil veinte

DON JORGE DE LA RÚA NAVARRO

Vistos por la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **DON/ DOÑA ROSA MARÍA ANDRÉS CUENCA**, el presente rollo de apelación número 001770/2019, dimanante de los autos de , promovidos ante el JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE VALENCIA, entre partes, de una, como apelante a RENFE OPERADORA, representado por el Procurador de los Tribunales don/ña JOSE VICENTE FERRER FERRER, y de otra, como apelados a Aurora representado por el Procurador de los Tribunales don/ña MARIA ELENA RAMIREZ MARTINEZ, en virtud del recurso de apelación interpuesto por RENFE OPERADORA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia apelada pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado del JUZGADO DE LO MERCANTIL № 2 DE VALENCIA en fecha 23 de julio de 2019, contiene el siguiente FALLO: " QUE DEBO ACORDAR y ACUERDO ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda, y en consecuencia se condena a RENFE OPERADORA a que firme que sea la presente, pague a la actora la cantidad de 23.586€, con los intereses previstos en el fundamento de derecho quinto de esta resolución, y sin imposición de costas. A la cantidad de 23.586€ debera de descontarse 3.606,07€, en el caso de que sean satisfechos por ALLIANZ SEGUROS por el seguro obligatorio de viajeros."

SEGUNDO.- Que contra la misma se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por RENFE OPERADORA, dándose el trámite previsto en la Ley y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial, tramitándose la alzada con el resultado que consta en las actuaciones.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El juzgado de lo Mercantil 2 de Valencia dictó sentencia en procedimiento planteado por la representación de Aurora contra RENFE OPERADORA que estimaba la demanda planteada por aquella en los términos que se han dejado indicados en el ordinal que precede, estimando la acción de naturaleza cuasi



objetiva planteada por la primera, por las lesiones sufridas en el curso de un viaje en tren, por caída de una maleta.

Frente a dicha resolución planteó recurso deapelación la representación de RENFE OPERADORA contra la sentencia dictada por el Juzgado mercantil 3 de Valencia con fecha 23 de julio de 2019, que fundó en las siguientes alegaciones:

La parte demandada argumenta que por la actora se ejercitan conjuntamente dos acciones la de responsabilidad contractual amparada en el seguro obligatorio de viajeros, así como la de responsabilidad civil extracontractual ex artículo 1902 CC.

1.- Sobre la responsabilidad del accidente.-

Afirma que se imputa a dicha parte demandada toda la culpa y responsabilidad en el accidente en una suerte de objetivizar por completo la misma eliminando cualquier atisbo de responsabilidad subjetiva, siendo hecho indiscutido que la actora, a través del SOVI y por la aseguradora del mismo ALLIANZ, cobró el importe de 3.606,07 euros por lesiones vinculadas al siniestro, atendiendo al baremo existente en dicho seguro Decreto 1575/1989 de 22 de diciembre.

Lo que aquí se reclama son lesiones y secuelas no amparadas o indemnizables conforme a aquel baremo, y ello implica que deben acreditarse los requisitos del artículo 1902 CC, y aquí no existe nexo de causalidad, porque la maleta que cayó sobre la demandante fue colocada por un tercer viajero en la balda portaequipajes en forma defectuosa, lo que comportó que se deslizara sobre la cabeza de la actora. No se produjeron circunstancias excepcionales y desde el primer parte la demandante culpó del hecho al pasajero que había colocado la maleta, y en ello nada tiene que ver la demandada, lo que le relevaría o reduciría su responsabilidad. El hecho se produjo en la salida del tren, por lo que el conductor y las azafatas estaban realizando sus funciones propias de protección, revisión de zonas de evacuación, no pudiendo exigirse una total inspección de todos los pasajeros y sus equipajes.

En su caso, de no aceptarse su total falta de responsabilidad debería reducirse en no menos del 80%

2.- Respecto de las lesiones e indemnización reconocida a la actora.-

Sobre las secuelas se reclama el agravamiento artrosis previa y limitación de la articulación temporomandibular.

-Sobre lo primero, esta parte considera que proceden tres puntos, y no 5, puesto que en el baremo aprobado por RDLEGISLATIVO 8/2004 de 29 de octubre se fija una horquilla (03005) coincidiendo Isos peritos que la actora presenta un cuadro clínico de dolor cervical crónico residual, calificándola de cervicalgia moderada, y en la exploración personal realizada a la misma en junio de 2018 un año y medio después de la realizada por la Dra. Beatriz recoge que presenta un dolor referido a la palpación del trapecio izquierdo moderadamente contracturado y movilidad cervical completa, pero referida molestia con últimos grados de todos los arcos, especialmente de flexión. No procede, por ello, la valoración injustificada y arbitraria de la sentencia, no amparada en prueba objetiva alguna más allá de las conclusiones del informe pericial de la otra parte.

-En cuanto a la segunda secuela, se rechaza su relación con el siniestro, debiendo desestimarse, porque ambos dictámenes disienten sobre tal secuela. Ya venía sufriendo dicha limitación temporo-mandibular desde 2010 sin que el accidente supusiera agravación, puesto que el mismo especialista que le estaba siguiendo desde 2010 y que dejó de visitarla dos meses después del accidente corresponden a trastornos articulares y no a un origen traumático como se pretende de adverso.

La parte demandante se opuso al recurso, solicitando la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida, quedando planteada la cuestión, en esta alzada, en los términos expresados.

SEGUNDO.- Se acepta la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida.

La primera cuestión que suscita la parte apelante es la relativa a la responsabilidad en el accidente sufrido, considerando que este no le es imputable en absoluto, y, de serlo, debería ser reducida drásticamente la indemnización a conceder.

La SAP de Córdoba, sección 1 se pronunció en sentencia de 5 de noviembre de 2019 (ROJ: SAP CO 764/2019 - ECLI:ES:APCO:2019:764) en un supuesto muy similar, en los siguientes términos.

<<Por tal motivo, y conforme al principio iura novit curia, resulta de aplicación el art. 147 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que dispone que "los prestadores de servicios serán responsables de los daños y perjuicios causados a los consumidores y usuarios, salvo que prueben que han</p>



cumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del servicio". De él se infiere que en esta materia se establece un sistema de responsabilidad subjetiva, pero con inversión de la carga de la prueba.

Específicamente, en relación al transporte ferroviario de personas, tiene incidencia el Reglamento (CE) nº 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril, cuyo artículo 26 del Anexo I establece como principio que "el transportista será responsable del daño resultante de la muerte, de las lesiones o de cualquier otro daño a la integridad física o mental del viajero, causado por un accidente en relación con la explotación ferroviaria ocurrido durante la estancia del viajero en los coches ferroviarios, su entrada o salida de ellos, cualquiera que fuere la infraestructura ferroviaria utilizada", de modo que sólo quedará exento de responsabilidad en los siguientes casos: a) si el accidente hubiera sido causado por circunstancias ajenas a la explotación ferroviaria que el transportista, a pesar de la diligencia requerida por las particularidades del caso, no haya podido evitar y cuyas consecuencias no haya podido obviar; b) en la medida en que el accidente haya sido debido a culpa del viajero; c) si el accidente se hubiera producido a causa del comportamiento de terceros que el transportista, a pesar de la diligencia requerida por las particularidades del caso, no haya podido evitar y cuyas consecuencias no haya podido obviar.

A la vista de toda esta normativa, la solución debe ser la contraria de la que se adopta por la resolución de instancia, puesto que RENFE OPERADORA no ha acreditado que hubiera desplegado la diligencia necesaria para evitar el daño, sin indicar siquiera qué sistema de control seguía respecto de los equipajes colocados en el altillo o sin justificar que la maleta que cayó sobre D^a ... hubiera sido colocada por ésta.

RENFE OPERADORA ha aducido las advertencias que se hacen al viajero sobre esta materia en su página web ("la vigilancia del equipaje será de exclusiva responsabilidad del viajero y éste garantizará durante todo el viaje que no se desplace de la ubicación establecida"). Sin embargo, dichas manifestaciones no son más que una declaración unilateral que no le eximen de responsabilidad, debiendo de recordarse que el art. 130 del Real Decreto Legislativo 1/2007 dispone que "son ineficaces frente al perjudicado las cláusulas de exoneración o de limitación de la responsabilidad civil prevista en este libro".

El supuesto aquí analizado no solo es similar, sino prácticamente idéntico al allí examinado, y además fundado en idéntica invocación legislativa de carácter general, de modo que consideramos que los argumentos desplegados por RENFE OPERADORA en el sentido de no ser responsable de las consecuencias del accidente no pueden prosperar en cuanto entendemos le corresponde una última obligación "in vigilando" relativa a la colocación de los equipajes en lugares adecuados y sin riesgo para los demás usuarios, obviamente incumplida, en cuanto alegó que los empleados estaban pendientes de la salida del tren y de que no se entorpecieran las vías de entrada y salida a los vagones, con lo que, implícitamente, admite la falta de atención a esas otras, igualmente exigibles, tareas de vigilancia. La colocación de equipajes que eventualmente entorpezcan el acceso o la salida del tren, sí deben observarse por los empleados de la demandada, y así lo admite, y, en igual forma, también sería necesario velar por que todos los pasajeros actúen de conformidad con las normas de seguridad que la propia transportista ha establecido, habida cuenta de que, en el supuesto que analizamos, se ha acreditado, de modo indiscutible, que la maleta que cayó sobre la demandante no había sido colocada por ella sino por otro pasajero, extremo sobre el que no existe controversia porque ambas partes están de acuerdo sobre el mismo.

Por tanto, ha de ser rechazado este primer motivo de recurso.

TERCERO.- Consecuencias vinculadas al accidente. Secuelas.-

Sentado lo que precede, la parte recurrente viene a ceñir su discrepancia en las consecuencias vinculadas al accidente, en particular, en las secuelas que le vienen reconocidas a la parte demandante.

No compartimos en este punto, en su totalidad, las conclusiones obtenidas por el juzgador, por lo que debemos estimar parcialmente el recurso:

a) En cuanto al agravamiento de la artrosis previa:

La sentencia de instancia considera que procede conceder el máximo previsto por dicha secuela en el baremo aprobado por RD. Legislativo 8/2004 de 29 de octubre, de lo que discrepa esta Sala que considera más ajustado ponderar dicha concesión porque la secuela, a tenor de los informes obrantes en autos, tiene un carácter de moderada y el perito Dr. Leopoldo la considera episódica dependiendo de la mayor o menor sobrecarga laboral, tras realizar la exploración en junio de 2018. Por ello, consideramos que la propia calificación de moderación comporta que no se conceda el máximo contemplado, fijando esta Sala tal secuela en tres puntos.

b) En cuanto a la secuela de bloqueo temporomandibular:



Consta en las actuaciones informe emitido por el Profesor Marcial con fecha 14 de diciembre de 2018 que pone de manifiesto que entre 2 de junio de 2010 y 10 de junio de 2016 fecha de su última visita con el servicio que emite el informe (Clínica Odontológica de la Universitat de Valencia) ya presentaba la actora, de inicio, signos clínicos de desplazamiento del disco articular con reducción espontánea en ambas articulaciones unido a bloqueos intermitentes, todo ello asociado con "dolor articular referido por la paciente y tensión muscular en la zona". Ahora bien, es lo cierto es que, si bien la secuela ha venido a agravar una situación preexistente, al igual que la anterior, en el informe de la RMN de 29 de septiembre de 2018 se refleja tal desplazamiento del disco articular, y en el informe de clínica dental Gallego hace constar la aparición de ruidos articulares y bloqueos que hacen pensar en la evolución acelerada del trastorno temporomandibular. Se considera que existen indicios suficientes en las actuaciones para concluir que efectivamente se ha agravado la situación preexistente, aunque ya hubiera una patología previa, a consecuencia del fuerte impacto sufrido por caída de la maleta sobre zona especialmente sensible, limitándose la apertura máxima entre 20 y 30 mm (informe de la demandante) lo que comporta que la valoración de la secuela deba mantenerse, al considerarse ajustada la reclamación producida.

Por ello, se considera que las secuelas, en su conjunto, se deben valorar en trece puntos y por aplicación analógica del baremo implican 12.700 euros

Se estima en parte el recurso y se reduce la indemnización a los siguientes conceptos

Días de incapacidad3.558 euros

Días de perjuicio sin incapacidad... 390 euros

Secuelas12.700 euros

Daño moral 3.000 euros

Total 19.648 euros (en lugar de la suma de 23.586 euros indicada en primera instancia, de los de que deberá descontarse 3.606,07 euros tal y como expresa la sentencia en el supuesto de que sean efectivamente abonados (o lo hayan sido ya) por Allianz, en virtud del seguro obligatorio de Viajeros.

CUARTO.- Se estima, por lo expuesto, en parte el recurso de apelación que plantea la demandada, únicamente en cuanto a la cantidad a indemnizar, lo que comporta la estimación parcial del recurso, sin expresa imposición de las costas en esta segunda instancia, con reintegro del depósito constituido para recurrir.

Vistos los preceptos legales citados, demás concordantes y de general aplicación,

FALLO

SE ESTIMA en parte el recurso de apelación instado por la representación de RENFE OPERADORA contra la sentencia dictada el 23 de julio de 2019 por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del juzgado mercantil 2 de Valencia, que se REVOCA en parte, únicamente en cuanto la indemnización total a abonar a la actora será de **19.648 euros** en lugar de la suma indicada en primera instancia, cantidad de la que deberá descontarse el importe de 3.606,07 euros, en el supuesto que abone la indemnización expresada ALLIANZ por el seguro obligatorio de viajeros, en los términos que recoge la sentencia recurrida.

Sin expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Con reintegro a la parte recurrente del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes y, de conformidad con lo establecido en el artículo 207.4 Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, una vez transcurridos los plazos previstos, en su caso, para recurrir sin haberse impugnado, quedará firme, sin necesidad de ulterior declaración; procediéndose a devolver los autos originales, junto con certificación literal de la presente resolución y el oportuno oficio, al Juzgado de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Novena de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.

DILIGENCIA DE CONSTANCIA.

1.-Conforme al contenido del artículo 2.2. del RDL 16/2020, de 28 de abril, de Medidas Procesales y Organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, el plazo para la interposición de los eventuales recursos contra la sentencia dictada en el presente Rollo de apelación queda



ampliado por un plazo igual al previsto en los artículos 470 y 479 de la LEC, según y en los casos en que proceda.

2.-Conforme al artículo 8 del RDL 537/20, de 22 de mayo (BOE 23 de mayo de 2020), la **suspensión de plazos procesales se alzará con efectos del 4 de junio de 2020.**

е